

R-DJ-300-2010

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Jurídica. San José, a las diez horas del treinta de junio del dos mil diez.-----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Constructora Ingesur S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2009LN-00285-00400** promovida por el **Sistema Nacional de Áreas de Conservación –SINAC** para la construcción de Casa de Guarda Parques del Parque Nacional Manuel Antonio recaído a favor de la empresa **Constructora Náutica JJ S.A.** por un monto de **¢496.948.228.40.**-----

RESULTANDO

- I.** La empresa **Compañía Constructora Ingesur S.A.** interpuso su recurso a las 15:47 horas del 21 de abril del 2010 alegando que la adjudicataria incumplió con el plazo mínimo de entrega establecido en el cartel y que debe de reconocérsele el porcentaje correspondiente a experiencia de acuerdo con las cartas que adjunta a su recurso, de tal forma que resultaría ganadora del concurso. -----
- II.** Mediante auto de las once horas del cinco de mayo del dos mil diez se confirió audiencia inicial a las partes, audiencia que fue contestada en tiempo mediante escritos que han sido debidamente incorporados al expediente-----
- III.** Mediante auto de las once horas del diez de junio del dos mil diez se rechazó la prueba solicitada por la apelante .-----
- IV.** Mediante auto de las once horas del quince de junio del dos mil diez se concedió audiencia final oral, la cual se realizó a las catorce horas del veinticuatro de junio del dos mil diez.-----
- V.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: **1)** Que Sistema Nacional de Áreas de Conservación SINAC promovió la Licitación Pública 2009LN-00285-00400 para la construcción de Casa de Guarda Parques del Parque Nacional Manuel Antonio. (ver cartel al folio 230 del expediente administrativo). **2)** Que en el concurso participaron las empresas Constructora Ingesur S.A. y Constructora Náutica JJ S.A. (ver ofertas en los folios 489 y 609 del expediente administrativo). **3)** Que el concurso se adjudicó a la empresa Constructora Náutica JJ S.A. (ver adjudicación al folio 846 del expediente administrativo) **4)** Que el cartel en lo que nos interesa dispone: “7.1 Factores de

Evaluación. 6.1.1 Monto de la Oferta (precio) 45%, 6.1.2 Plazo de Entrega 35% 6.1.3 Experiencia de la empresa 20% Total 100%. . 7.1.3 Experiencia en trabajos similares. Se valorará la experiencia que tiene el oferente en función de la construcción de edificios similares al de la presente contratación y el puntaje se asignará de la siguiente manera: Las ofertas deberán incluir un apartado que incluya una lista de al menos 5 obras similares que haya construido el oferente en los últimos 10 años, a partir de la fecha definida para la apertura de las ofertas. Se entenderá por similar la construcción de edificios para oficinas con un mínimo de 845 metros cuadrados y no menor a dos niveles o pisos(...). 11. Plazo para ejecutar las obras. La Administración ha estimado como tiempo máximo, que las obras deberán estar concluidas en un plazo de diez meses (300 días naturales) aceptando como mínimo ocho meses (240 días naturales) , contados a partir del día siguiente de la orden de inicio. Asimismo el oferente deberá tomar en cuenta que en la metodología de evaluación, se estará valorando el tiempo de entrega, por lo que deberá indicar el plazo de acuerdo con lo que considere utilizará en el desarrollo del trabajo cotizado. Queda entendido que de resultar adjudicatario, el plazo que regirá la relación contractual con el Contratante será el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo en este cartel y por ende las multas correrán a partir del vencimiento del plazo ofrecido.” (ver cartel al folio 229 del expediente administrativo) 5) Que la adjudicataria ofrece como plazo de entrega 148 días naturales. (ver folio 615 del expediente administrativo). 6) Que la adjudicataria señala en relación con el plazo de entrega señala. “ Nautica JJ SA como empresa constructora y en caso de resultar adjudicada a (sic) dispuesto una jornada laboral en el sitio de las obras desde las 6:00 a.m. hasta 5:30 p.m. de lunes a domingo, para un total de 80,5 horas semanales las cuales serán distribuidas en dos grupos de trabajo sin que esto irrespete lo así establecido en el código de trabajo en sus artículos 136, 139, 140, 151 y 152. Para cumplir con el cronograma de obras adjunto a nuestra oferta original se asignará un equipo de trabajo integrado aproximadamente por 30 personas por turno de trabajo que incluye personal calificado, semicalificado y no calificado. Adicional a este personal operativo se sumará el personal de supervisión, dirección en el sitio de las obras así como el personal de apoyo fuera del proyecto. Náutica JJ SA asumirá con el personal asignado al proyecto, la ejecución directa de las tareas y actividades necesarias para completar la obra, el cual será distribuido según se proyecta en el cronograma de obra presentado en nuestra oferta original, mismo que indica la secuencia de las actividades en serie y en paralelo. Nuestra empresa estratégicamente coordinará el abastecimiento y entrega de materiales menores en el

sitio de las obras de 6:30 a.m. a 7:30 a.m. y de materiales mayores los días lunes durante la jornada laboral. Se proyecta utilizar el área dispuesta para el futuro parqueo y bodega de herramientas (del proyecto a construir) para el almacenamiento de materiales mayores en el sitio durante la etapa de obra gris. Los productos que requieren ser prefabricados (los que se consideran insumos del proyecto, al igual que los demás materiales) serán solicitados a nuestros proveedores una vez recibida la orden de inicio de parte de la Administración, esto con el objeto de garantizar su adecuada entrega según el cronograma de obra presentado en nuestra oferta original.” . (ver folio 764 del expediente de apelación). **7)** Que en la carta de experiencia de la empresa Grupo Agroindustrial 3 Jotas S.A. presentada por la empresa Constructora Ingesur S.A. se establece que la obra es de un solo nivel. (ver carta al folio 007 del expediente de apelación). **8)** Que en la resolución de adjudicación se observa un cuadro de valoración del plazo de las cinco empresas participantes en el que se otorga a la adjudicataria 35 puntos. (ver folio 846 del expediente administrativo) **9)** Que en la resolución de adjudicación en relación con el plazo de entrega se indica : “(...) queda claro que el rango estimado por la Administración es puramente orientativo pero no obligante, ni para la evaluación ni para la obra, tal como se ratifica en el último párrafo del texto copiado literalmente. Queda claro que el rango mencionado en el Cartel es un “estimado” de la administración, sin conocer los recursos humanos y técnicos de los potenciales oferentes.” (ver folio 846 del expediente administrativo). **10)** Que en la resolución de adjudicación en relación con la experiencia no se otorgan puntos a la empresa apelante. Señalando la Administración lo siguiente: “Realizando el análisis de Experiencia en Trabajos Similares para esta empresa se puede observar que el cuadro que solicita la administración con la información de experiencia no lo presentan completa (ver folio 509 del Exp Adm) Omitiendo: -Tipo de proyecto- Nombre del Propietario. Así mismo las cartas que respaldan la información en el cuadro se determinó lo siguiente: -La primera carta presentada por el señor Edgardo Ramírez Ramírez haciendo referencia al punto 5 del cuadro de Experiencia en Trabajos Similares (ver exp. Adm. Folio 517) omite información solicitada en el cartel licitatorio, al no indicar los siguientes datos:-Fecha exacta de inicio y final.-Plazo según contrato.-Monto. -La segunda carta presentada por el señor Angel Umanzor Herrera haciendo referencia al punto 2 del cuadro de Experiencia en Trabajos Similares (ver exp. Adm. Folio 518) omite información solicitada en el cartel licitatorio, al no indicar los siguientes datos:-Fecha exacta de inicio y final.-Plazo según contrato.-Monto. - Número de teléfono, fax, mail u otro. -La tercera carta

presentada por el señor Baldomero Ureña Herrera haciendo referencia al punto 4 del cuadro de Experiencia en Trabajos Similares (ver exp. Adm. Folio 519) omite información solicitada en el cartel licitatorio, al no indicar los siguientes datos:- Fecha exacta de inicio y final.-Plazo según contrato.-Monto. – Número de niveles de construcción. -La cuarta carta presentada por el señor Edgardo Ramírez Ramírez haciendo referencia al punto 3 del cuadro de Experiencia en Trabajos Similares (ver exp. Adm. Folio 520) omite información solicitada en el cartel licitatorio, al no indicar los siguientes datos:-Fecha exacta de inicio y final.-Plazo según contrato.-Monto. – Número de niveles de construcción. -La quinta carta presentada por el señor Joaquín Delgado Jiménez haciendo referencia al punto 1 del cuadro de Experiencia en Trabajos Similares (ver exp. Adm. Folio 521) omite información solicitada en el cartel licitatorio, al no indicar los siguientes datos:-Fecha exacta de inicio y final.-Plazo según contrato.-Monto. - Número de niveles de construcción. Una vez analizados los datos anteriores y según lo solicitado en el cartel se determinó que la Compañía Constructora Ingesur se le asignó (sic) cero puntos” (ver folio 851 y 852 del expediente administrativo)-----

II. Hechos no probados: Único) Que la obra no puede ser realizada en el plazo de días ofrecido por la adjudicataria. -----

III. Sobre la legitimación y el fondo. De previo a conocer el fondo del presente recurso es esencial determinar legitimación de la apelante para solicitar la nulidad del acto de adjudicación. En ese sentido, debe tenerse claro que en aras de una adecuada aplicación de los principios de eficiencia, conservación de los actos y el enunciado jurídico de que no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, toda empresa que acude ante esta sede a solicitar la anulación de un acto debe estar en la posición de cumplir con dos aspectos esenciales, por un lado ha de ser una propuesta elegible y, por otro, debe acreditar que en caso de darse la anulación del acto, sería la beneficiaria con la adjudicación. En caso contrario tanto la normativa vigente, artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como los reiterados pronunciamientos de esta División indican que lo procedente es el rechazo de plano del recurso. En el presente caso tenemos que **la apelante** alega: Que en el cartel de la licitación en el punto 11 la Administración establece como plazo para ejecutar las obras 240 días naturales como mínimo y 300 días como máximo y que la firma adjudicataria no respetó el mínimo establecido sino que ofreció un plazo inferior al mínimo, interpretando antojadizamente lo que señala el cartel en el sentido de que el plazo será el ofrecido y no los fijados como máximo y como mínimo en el cartel, lo cual es erróneo ya que la Administración lo que pretende es que se ofrezca dentro de los límites que fijó, de lo contrario no hubiera estimado un mínimo. Que tan cierto es esto que la empresa contratada para brindar asesoría técnica, Consultora Valdesol

S.A., no le asignó puntaje a la adjudicataria en lo que se refiere a plazo. Que mediante nota de 5 de febrero del año en curso la adjudicataria alegó que el mismo asunto había sido resuelto por el SINAC en la licitación abreviada 2009LA-000185-01200 en la cual no se le dio importancia a este vicio, lo cual a su juicio constituye jurisprudencia, pero que esto no demuestra que el vicio no existe ni que carece de importancia pues legalmente si lo es. Agrega que a pesar de lo dispuesto en el cartel sobre la valoración del plazo de entrega, esto no exime de la obligación de cotizar un plazo dentro del plazo mínimo y máximo establecido en forma vinculante en el cartel, máxime que la disposición del punto 11 esta referida al contratista y no al oferente. Que por ello se pudieron haber ofrecido plazos diferentes pero siempre dentro del rango estimado por la Administración, lo cual hicieron todos los oferentes excepto el ahora adjudicatario. Que el hecho de que en una contratación anterior se haya aceptado un plazo menor al mínimo, no convierte ese criterio en jurisprudencia ni obligatoria ni vinculante como elemento decisorio para la adjudicación de este concurso ya que se trata de resoluciones administrativas que no gozan de tal facultad, ni existen disposiciones legales que les atribuyan tal obligatoriedad. Que la aceptación de este argumento le confiere a la adjudicataria una ventaja indebida ya que lo que se le solicitó fue una justificación sobre los medios y los recursos que le permitirían cumplir con el compromiso dentro de un plazo que estaba totalmente fuera del rango establecido, lo cual era ilegal a todas luces. Que también la adjudicataria cita la resolución R-DJ-216-2009 la cual está referida a un caso diferente. Que todos lo oferentes pondrían a disposición el equipo y personal necesario para realizar la obra en el plazo mínimo de ocho meses. Que la adjudicataria propone cinco meses, que es 50% menos del máximo y 37.5% menos del mínimo lo cual es inaceptable. Que en la experiencia aceptada a la adjudicataria en trabajos similares su plazo de entrega fue igual o superior a los ocho meses que es el mínimo del cartel por lo que la adjudicataria está actuando en contra de su propia experiencia y lo que dispuso el cartel. Solicita que se ordene un estudio al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o a un departamento técnico de esta Contraloría General para que determine si los tiempos propuestos son reales ya que se le hace materialmente imposible obtener esa prueba. Que en relación con el análisis de su experiencia en trabajos similares la Administración no le asignó puntaje manifestando que el cuadro solicitado por el cartel, no lo presentaron completo omitiendo el tipo de proyecto y el propietario, lo cual es falso ya que donde se dice “nombre del proyecto” se indica tanto el nombre como el tipo de proyecto y que si la Administración necesitaba aclaración debió haber hecho la prevención conforme con el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior, adjunta las cartas ampliadas con la información solicitada en el cartel, dado que con ello no se otorga ventaja indebida pues se trata de información referenciada en la oferta. Que si se le otorgan 20 puntos en experiencia la oferta pasaría a tener 84,14 puntos siendo la más alta porque la adjudicataria tendría 59,14 ya que no tendría derecho a los puntos

del plazo de entrega. La empresa **adjudicataria** por su parte señala que la apelante no tiene legitimación ya que no puede llegar a ocupar el primer lugar en vista de que de acuerdo con la evaluación tiene 64,14 puntos por lo que ocupa el último lugar entre cinco empresas en la tabla de calificación. Que en relación con lo alegado sobre el plazo de entrega, la Administración hace una evaluación prudencial, otorgando con ello la posibilidad de apartarse de ese período estimado o previsto por la Administración, según se indica en el punto 11 del cartel. Que en cada negocio se tiene una estructura administrativa que determina sus costos fijos, razón por la cual, la Administración no puede encasillar un plazo de entrega con límites invariables, si puede estimar plazos referenciales, como en el caso que nos ocupa, sin que esto sea una trasgresión a las condiciones cartelarias, ya que su empresa tiene la capacidad de cumplir con el tiempo de entrega ofertado como se indicó a la Administración. Agrega que una empresa puede contar con mayor disposición de recurso humano, materiales, equipo y maquinaria, de forma que cada oferente propone el plazo según sus recursos y si éste se pondera como en el caso con un 35% las empresas reducirán plazos en lo técnicamente posible. Queda entendido entonces, que el plazo que regirá la relación contractual es el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo en el cartel. Que en nota aclaratoria de fecha 5 de febrero del 2010 se indicó. *“Náutica JJ SA como empresa constructora y en caso de resultar adjudicataria a (sic) dispuesto una jornada laboral en el sitio de las obras desde 6:00 a.m. hasta 5:30 p.m. de lunes a domingo, para un total de 80,5 horas semanales las cuales serán distribuidas en dos grupos de trabajo sin que esto irrespete lo así establecido en el código de trabajo en sus artículos 136,139,140,151 y 152. Para cumplir con el cronograma de obras adjunto a nuestra oferta original se asignará un equipo de trabajo integrado aproximadamente por 30 personas por turno de trabajo que incluye personal calificado, semicalificado y no calificado. Adicional a este personal operativo se sumará el personal de supervisión, dirección en el sitio de las obras así como el personal de apoyo fuera del proyecto. Nautica JJ SA asumirá con el personal asignado al proyecto, la ejecución directa de las tareas y actividades necesarias para completar la obra, el cual será distribuido según se proyecta en el cronograma de obra presentado en nuestra oferta original, misma que indica la secuencia de las actividades en serie y en paralelo. Nuestra empresa estratégicamente coordinará el abastecimiento y entrega de materiales menores en sitio de las obras de 6:30 a.m. a 7:30 a.m. y de materiales mayores los días lunes durante la jornada laboral. Se proyecta utilizar el área dispuesta para el futuro parqueo y bodega de herramientas (del proyecto a construir) para el almacenamiento de materiales mayores en el sitio durante la etapa de obra gris. Los productos que requieran ser fabricados (los que se consideran insumos del proyecto, al igual que los demás materiales) serán solicitados a nuestros proveedores una vez recibida la orden de inicio de parte de la Administración, esto con el objeto de garantizar una adecuada entrega según el cronograma de obra presentado en*

neutra oferta original". Que con la subsanación no se está variando nada, lo que se hace es aclarar cómo se cumpliría el plazo de entrega señalado en firme, por lo que esto no es una ventaja indebida. Sobre las pruebas que solicita el apelante, señala que de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa quien recurre debe aportar las pruebas, lo cual es de su absoluta responsabilidad. Sobre la experiencia del apelante señala que las omisiones para demostrar la experiencia no son subsanables tal como lo interpretó la administración en los folios 840, 841 y 842. Por su parte la **Administración licitante** señala que en cuanto al plazo, el rango indicado en el punto 11 es un estimado, como queda demostrado en los párrafos segundo y tercero que indican " *Asimismo el oferente deberá tomar en cuenta que en la metodología de evaluación, se estará valorando el tiempo de entrega, por lo que deberá indicar el plazo de acuerdo con lo que considere utilizará en el desarrollo del trabajo cotizado. Queda entendido que de resultar adjudicatario, el plazo que regirá la relación contractual con el contratante será el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo en este cartel...*". Que con lo anterior los oferentes tienen la posibilidad de apartarse del rango. Que la empresa Consultora Valdesol S.A. si asignó puntaje, ya que a pesar de que inicialmente fue así, en una posterior valoración se otorgó a la empresa 35 puntos para un puntaje total de 94,143. Que independientemente del plazo de ejecución de otras obras similares, el plazo que regirá será el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo, independientemente de que este criterio se considere jurisprudencia o no. Agrega que ello es conforme con lo dispuesto por este Despacho en la resolución R-DJ-216-2009 haciendo referencia a un caso en el que se alegaba que el plazo era imposible de cumplir. Alega también que ante la prevención realizada por la Administración para que la apelante aclarara de que manera va a garantizar la entrega de la obra en el plazo ofrecido respondió que cuenta con recurso humano, equipo, herramientas y maquinaria para cumplir dicho plazo y que el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que los contratistas están obligados a cumplir con lo ofrecido en la propuesta y en cualquier manifestación formal que hayan aportado. Sobre la prueba solicitada hay un compromiso serio de la adjudicataria para cumplir con el plazo de entrega y la empresa es conocedora de las multas y sanciones a las que se podría exponer si no entrega las obras en el plazo propuesto. Sobre la calificación de su experiencia, indica que la apelante no cumple con el cartel en el punto 7.1.3. ya que le falta el tipo de proyecto y no es cierto que en la columna llamada "Nombre del proyecto" se incluya tanto el nombre como el tipo de proyecto. Que no procede aclaración ya que ello es evaluable y solo pueden subsanarse aspectos subsanables e insustanciales ya que de lo contrario se le otorgaría una ventaja indebida. Concluye que al no demostrarse su mejor derecho por tener menor calificación que la de la adjudicataria la cual debe permanecer incólume ya que todas sus actuaciones han sido a derecho, siendo la adjudicataria la oferta mejor calificada y por ende correctamente adjudicada, se rechace de

plano el recurso y se confirme el acto de adjudicación. Además solicita dispensa de refrendo debido a la urgencia de iniciar la construcción. **Criterio para resolver: 1) Sobre el plazo cotizado por la firma adjudicataria.** En el presente asunto se alega en primer lugar que no debió reconocerse al adjudicatario puntuación en cuanto al plazo de entrega ya que el cartel establecía un plazo mínimo el cual no se respetó por parte del mismo. Al respecto tenemos que el cartel en cuanto al plazo de entrega, lo estableció no solo como un aspecto de evaluación (ver hecho probado 4), sino que dispuso: *“Plazo para ejecutar las obras. La Administración ha estimado como tiempo máximo, que las obras deberán estar concluidas en un plazo de diez meses (300 días naturales) aceptando como mínimo ocho meses (240 días naturales) , contados a partir del día siguiente de la orden de inicio. Asimismo el oferente deberá tomar en cuenta que en la metodología de evaluación, se estará valorando el tiempo de entrega, por lo que deberá indicar el plazo de acuerdo con lo que considere utilizará en el desarrollo del trabajo cotizado. Queda entendido que de resultar adjudicatario, el plazo que regirá la relación contractual con el Contratante será el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo en este cartel y por ende las multas correrán a partir del vencimiento del plazo ofrecido.”*. De la disposición transcrita no se puede desprender que no era posible ofrecer por debajo del plazo mínimo establecido, ya que el último párrafo indica que el plazo será el ofrecido y no los fijados como mínimo y máximo en este cartel, lo cual puede interpretarse en el sentido de que no necesariamente la oferta debe ajustarse al plazo máximo y mínimo establecido en el cartel, interpretación que ha sostenido la Administración en las audiencias inicial y final y lo señaló expresamente en la adjudicación (ver hecho probado 9). Adicionalmente, resulta de interés en el caso que la apelante no acreditó con su recurso conforme lo establece el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que la obra no pueda ser construida en el plazo ofrecido. En efecto, el artículo citado, en lo que nos interesa establece: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. (...)”*. Sin embargo, el apelante no presenta prueba de su argumentación sino que solicita la misma a este Despacho sin acreditar las razones por las cuales le resulta imposible aportarla, lo cual resulta no solo reprochable desde la óptica de la debida fundamentación de sus alegatos; sino también partiendo del hecho de que este tipo de

obras son el giro esencial de la firma apelante, con lo cual debería estar en capacidad de acreditar conforme sus conocimientos y reglas técnicas cómo el plazo cuestionado no puede ajustarse a la realidad y no simplemente requerir que sea esta Contraloría General la que realice la prueba pertinente; por lo que a estas alturas no resulta acreditado su alegato (hecho no probado único). Así las cosas, y siendo que el adjudicatario señala a la Administración la forma en que realizaría la obra en el plazo ofrecido de 148 días. (ver hechos probados 5 y 6), lo cual ésta acepta dentro del análisis realizado y otorga un 35% de puntaje (ver hecho probado 8) no hay elementos probatorios para considerar que estamos ante un plazo de imposible cumplimiento y que el cartel debe interpretarse en la forma en la que señala la apelante. Resulta en la especie también irrelevante, que en la experiencia aceptada a la adjudicataria en trabajos similares su plazo de entrega fue igual o superior a los ocho meses que fue el mínimo fijado en el cartel, porque no se prueba con qué recursos se contó en esas oportunidades y cuáles similitudes o diferencias tenían los proyectos considerados; pero sobretodo bajo la circunstancia de que la firma apelante no ha demostrado que el plazo ofrecido no pueda ser cumplido. En razón de lo anterior considera este Despacho que no resulta procedente rebajar el puntaje obtenido por la adjudicataria en el rubro de plazo de entrega y por ello la apelante no logra demostrar su mejor derecho de resultar readjudicataria, pues no logra superar en calificación a la adjudicataria. **2) Sobre la calificación de la firma apelante.** Sobre el tema de la calificación de la apelante en el rubro de experiencia no se le asignaron puntos ya que la Administración consideró que las cartas de experiencia resultaban incompletas conforme al cartel (ver hecho probado 10) y siendo parte del sistema de evaluación se consideró como insubsanable. Sobre el particular, estima este órgano contralor que en efecto la información se encontraba referenciada desde la oferta (ver resolución R-DJ-327-2009) y en consecuencia se trataba de un aspecto subsanable, aun y cuando fuera un aspecto evaluable pues no se confiere ninguna ventaja indebida en este caso. No obstante, atendiendo a la prueba presentada con la apelación, se concluye que si le corresponde puntaje pero que solo se le podrían asignar 16 puntos ya que la referencia de la empresa Grupo Agroindustrial 3 Jotas S.A. no reúne los requisitos del cartel pues es una obra de un solo nivel (ver hechos probados 4 y 7), y en consecuencia su calificación sería de 80,14 y la de la adjudicataria de 94,14, por lo cual aun y cuando se le sumara parte del puntaje pretendido, no supera la nota de la adjudicataria y en consecuencia procede declarar sin lugar el recurso. -----

IV. Sobre la solicitud de eximir del refrendo. En la respuesta a la audiencia inicial la Administración indica que en vista de la revisión que realiza y habrá realizado este Despacho el proceso licitatorio y de la apelación y debido a la urgencia de iniciar con la construcción del edificio a efecto de no incurrir en mayores retrasos del proyecto, solicita dispensa de refrendo debido a la urgencia de iniciar la construcción. De conformidad con lo establecido en el artículo

3, antepenúltimo párrafo del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, esta Contraloría General exime del trámite de refrendo el contrato producto de esta licitación, en razón de la urgencia que alega la Administración y siendo que ello resulta conveniente al interés público por el tipo de contrato de que tratamos así como en consideración al conocimiento que se ha tenido del expediente, quedando sometido el mismo al trámite de aprobación interna de conformidad con el artículo 17 del último reglamento citado y resultando dicho análisis de absoluta responsabilidad de la Administración. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 5, 84 y 86 de la Ley de la Contratación Administrativa y 174, 183 y 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Constructora Ingesur S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2009LN-00285-00400** promovida por el **Sistema Nacional de Áreas de Conservación –SINAC** para la construcción de Casa de Guarda Parques del Parque Nacional Manuel Antonio recaído a favor de la empresa **Constructora Náutica JJ S.A.** por un monto de **¢496.948.228.40**, **acto el cual se confirma. 2)** Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 3 del Reglamento para el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se exime del refrendo contralor el contrato derivado de la adjudicación que aquí se confirma, quedando sometido a la aprobación interna contemplada en el artículo 17 del mismo reglamento y según las consideraciones apuntadas. **3)** Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Marlene Chinchilla Carmiol

Gerente Asociada

Lic. Oscar Castro Ulloa

Gerente Asociado a.i.

Lic. Elard G. Ortega Pérez

Gerente Asociado